

Expediente: 1417/19

Carátula: **RODRIGUEZ JORGE REINALDO C/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/10/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20282229162 - ASOCIART A.R.T. S.A., -DEMANDADO

20235180619 - SEABOARD ENERGIAS RENOVABLES S.R.L., -DEMANDADO

20119008299 - RODRIGUEZ, JORGE REINALDO-ACTOR

90000000000 - SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L., -DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1417/19



H103235352468

### **JUICIO: RODRIGUEZ JORGE REINALDO c/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 1417/19.**

**S. M. de TUCUMÁN**, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 12/06/2024 por el letrado apoderado de la parte actora, en contra del punto 4 de la providencia de fecha 10/06/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IIIa. Nominación, del que

#### **RESULTA:**

Que en fecha 12/06/2024 el letrado apoderado de la parte actora, Luis Alberto Singh, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto 4 de la providencia de fecha 10/06/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, que dispone: "A la presentación ingresada en fecha 05/06/2024 por el letrado SINGH,LUIS ALBERTO: 1),4) Atento a que las partes no manifestaron expresamente quien asumirá las costas correspondientes a los honorarios del letrado Mendez y teniendo en cuenta que en fecha 10/05/2024 el actor desistió de la acción y el derecho respecto de la demandada SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L., conforme lo normado por el el art. 70 del CPCCT, a fin de afianzar los honorarios el letrado Mendez, al momento de librar orden de pago a favor del Sr. Rodriguez, se realizará la correspondiente retención. Previo a la audiencia la parte actora deberá prestar conformidad con dicha retención, bajo perjuicio de no poder homologarse los convenios presentados."

Mediante resolución de fecha 18/06/2024 el juez de grado rechaza el recurso de revocatoria, concede la apelación interpuesta en subsidio, ordena la sustanciación del recurso y suspende los plazos procesales desde la fecha de su interposición.

Por proveído del 24/07/2024 se ordena la elevación de la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas.

En fecha 05/08/2024 son recepcionados informáticamente los autos por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resultando sorteada esta Sala 3, la cual, en fecha 07/08/2024 pone en conocimiento de las partes la integración del Tribunal formado por las Sras. Vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Corai, quienes entenderán en la presente causa como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Mediante providencia de fecha 04/09/2024 se ordena el pase de autos a conocimiento y resolución del tribunal, proveído que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:**

1. El recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones que fueron fundamento del recurso de revocatoria interpuesto, por constituir ellas los agravios del recurso de apelación deducido en subsidio, motivo por el cual deben ser precisados (art. 126 del CPL).

2.1.- La cuestión que origina la apelación se inicia en ocasión de que, el día 03/05/2024, el actor junto a su letrado apoderado y la codemandada "Seaboard Energias Renovables SRL" denuncian acuerdo conciliatorio y solicitan su homologación.

Asimismo, el 06/05/2024 acompaña la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, "Asociart S.A ART", acuerdo conciliatorio con el actor.

A continuación el juzgado requiere, como previo a la homologación de los convenios presentados, que manifieste el accionante si desiste de la acción y el derecho respecto de la codemandada "Servicios y Transferencias SRL"; y también que se pronuncien las partes sobre quien asumirá el pago de los honorarios correspondientes al letrado Máximo Mendez, quien intervino en el presente proceso como apoderado de la coaccionada recién mencionada.

Frente a ello, el 10/05/2024 el actor desiste de la acción y el derecho reclamado contra "Servicios y Transferencias SRL", y propone que dicha parte afronte el pago de los honorarios de su letrado apoderado, por haber hecho abandono del proceso. Se adhiere a tal postura la accionada "Seaboard Energias Renovables SRL".

Posteriormente, mediante proveído de fecha 10/06/2024 el juez a-quo convoca a las partes a una audiencia de ratificación y, en su punto 4, dispone que el actor deberá asumir las costas por los honorarios del letrado Máximo Mendez, invocando como fundamento de ello lo previsto en el art. 70 del CPCC, en virtud del desistimiento del derecho del accionante contra la codemandada "Servicios y Transferencias SRL".

A raíz de lo antedicho el magistrado ordena que, al momento de librarse la orden de pago al trabajador, se proceda a la retención de las sumas de dinero necesarias para afianzar los honorarios profesionales del letrado, previa conformidad del trabajador, y bajo apercibimiento de no homologar los convenios.

Contra dicha providencia el letrado del actor plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio y, al fundarlo, expresa que el art. 70 del CPCC no es aplicable al caso ya que, a su entender, este proceso no concluye por desistimiento de la acción sino por transacción y/o conciliación, derivando en consecuencia aplicable lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.

Por lo demás, pide se tenga presente que el letrado Mendez guardó silencio a la vista cursada por el juzgado, por lo cual infiere que prestó su conformidad en cuanto a lo manifestado por su parte en el sentido de que la codemandada debe cargar con los honorarios generados por su propia defensa.

En definitiva, plantea que la providencia en crisis no se ajusta a derecho al condenar a su parte a hacerse cargo de la conducta desleal e ilegal de la codemandada "Servicios y Transportes SRL", quien abandonó el presente juicio; motivo por el cual no presta su conformidad a la retención pretendida en la resolución impugnada.

2.2.- El recurso de revocatoria fue rechazado por el Juez de grado por merituar lo siguiente: *"Habiendo manifestado el accionante el 10/05/2024 que desistía de la acción y del derecho respecto de SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS SRL (no obstante las consideraciones que en tal presentación se realizaron respecto la imposición de costas), corresponde tener presente que lo normado por el art. 69 del CPCC resulta aplicable a los acuerdos presentados entre el Sr. Rodríguez y las accionadas SEABOARD ENERGIAS RENOVABLES Y ALIMENTOS SRL y PROVINCIA ART SA. Ahora bien, respecto del desistimiento articulado, deberá estarse a lo normado por el art. 70 del CPCC y el art. 35 de la Ley 5480, correspondiendo que afiance, quien carga con costas, los honorarios del letrado Máximo Mendez."*

Pudiendo tal decisión causar gravamen irreparable al actor, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, y se ordena correr vista del planteo a las partes, quienes no lo contestan.

3.- Puesta a resolver la controversia, anticipo que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio, en base a las siguientes consideraciones.

En efecto, compulsados los presentes autos surge que el accionante, Jorge Reinaldo Rodríguez, inicia la presente acción de cobro de pesos en contra de las firmas comerciales "Servicios y Transferencias SRL" y "Seaboard Energías Renovables SRL", a quienes entiende solidariamente responsables por las obligaciones derivadas del despido, y contra "Asociart SA ART" por las prestaciones debidas en razón del accidente de trabajo por el sufrido.

Quedando así trabada la litis, surge que el 03/05/2024 y 06/05/2024 las partes integrantes del presente proceso, con excepción de la sociedad demandada "Servicios y Transferencias SRL", arribaron a un acuerdo transaccional solicitando su homologación judicial con efectos de cosa juzgada.

En este contexto y, a diferencia de lo que plantea el recurrente en sus agravios, entiendo que es el actor quien pone fin a la litis respecto de la responsabilidad endilgada a la demandada "Servicios y Transferencias SRL" mediante el desistimiento de su acción y derecho contra ella. Es decir que sobre tal reclamo no puede interpretarse que hubo acuerdo o conciliación, pues la parte demandada en cuestión no participó de convenio transaccional alguno.

Antes bien, tal y como surge de las constancias de autos, existe un desistimiento parcial subjetivo en lo que refiere al reclamo de la sociedad codemandada, siendo de aplicación entonces, en lo que concierne a los gastos ocasionados por su defensa, lo dispuesto en el art. 70 del CPCC, supletorio al fuero, el cual dispone: *"Desistimiento. Si el juicio terminase por desistimiento del proceso o del derecho, serán a cargo de la parte que desista, salvo que el desistimiento se debiese a cambio de legislación o jurisprudencia. Exceptuase, lo que pudieran acordar las partes en contrario"*.

Desde esta perspectiva, la providencia en crisis luce ajustada a derecho en tanto el magistrado hizo aplicación de lo previsto por la citada normativa ante la ausencia de acuerdo entre el Sr. Rodríguez y

la coaccionada “Servicios y Transportes SRL” sobre los gastos ocasionados por la defensa de esta última, no advirtiéndose motivo alguno que justifique el apartamiento de la norma en alusión.

A la luz de las consideraciones expuestas, voto por rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria en contra del punto 4 de la providencia de fecha 10/06/2024, la cual se confirma. Así lo declaro.

4.- **COSTAS:** Sobre la imposición de las costas procesales entiendo que, atento a la naturaleza de la cuestión planteada, el recurrente pudo entenderse con razón probable para litigar, por lo que estimo justo y equitativo imponer las costas por el orden causado, conforme art. 61 inc.1 del CPCC, supletorio al fuero. Así lo declaro.

5.- **HONORARIOS:** Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, corresponde reservar su pronunciamiento para su oportunidad ( art. 20 Ley N° 5.480 y Art. 50 inc. a CPL). **ES MI VOTO.**

**VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado de la parte actora y, en consecuencia, confirmar el punto 4 de la providencia de fecha 10/06/2024 por considerarla ajustada a derecho, conforme lo tratado; **II. COSTAS**, como se consideran; **III. HONORARIOS**, oportunamente.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI**

Ante mí: **SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

**Actuación firmada en fecha 22/10/2024**

Certificado digital:  
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:  
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.